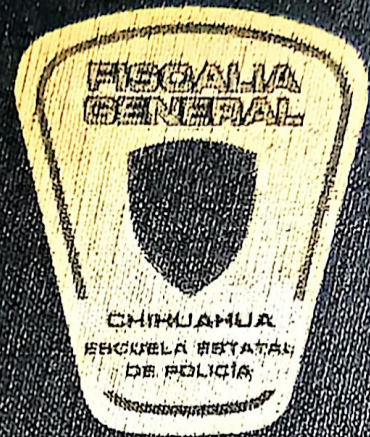




Chihuahua

Gobierno del Estado

Secretaría General del Estado



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ESCUELA ESTATAL DE POLICIA.

TESINA:

ADOLESCENTES INFRACTORES.

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIATURA EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

PASANTE: ROSAURA FLORES MUÑOZ.

TUTOR: LIC. JOSE JULIAN GONZALEZ RIOS.

CHIHUAHUA, CHIH., ABRIL 2013



1.- CONTENIDO.

Sub-Temas.	Páginas.
1.- DEDICATORIA.....	2
2.- AGRADECIMIENTO.....	3
3.- INTRODUCCION.....	4
4.- PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	5
5.- OBJETIVO.....	10
6.- JUSTIFICACION.....	11
7.- MARCO DE REFERENCIA DE LA INVESTIGACION.....	12
MARCO TEORICO.....	12
MARCO CONCEPTUAL.....	25
MARCO HISTORICO.....	28
MARCO JURIDICO.....	49
8.- HIPOTESIS.....	56
9.- CONCLUSIONES.....	58
10.- BIBLIOGRAFIA.....	66



1.- DEDICATORIA.

Dedico la presente tesina al amor de mi vida:

mi niña LEILANI,

gracias por tu apoyo, tu paciencia.

Y sobre todo

tu espera en las horas en las que yo

me ausentaba.

TE AMO MI NIÑA HERMOSA.



2.- AGRADECIMIENTO.

Inicio dando las gracias a la Lic. Maria C. Espino Melendez,
la cual me dio esta oportunidad para culminar mis estudios.

A mis catedráticos gracias por transmitirme
sus conocimientos.

Gracias a mis papás los cuales incondicionalmente
me apoyaron y me motivaron para poder culminar
mi objetivo.

De igual manera a mis hermanos gracias por su apoyo.



3.- INTRODUCCION.

El presente trabajo nace con la idea de afrontar la problemática en los adolescentes infractores y en la opción que vuelvan a ser reinsertados en la sociedad desde un visión ética, ya que según mi punto de vista los centros de internamiento para los adolescentes infractores que cumplen una pena privativa de libertad antes de cumplir con el principal requisito de reinsertar a los adolescentes a la sociedad van especializándose en una verdadera escuela de adolescentes infractores.

En base a esto, enfoco mi trabajo con el fin de realizar una investigación real de la situación de los adolescentes que se encuentran reclusos, así mismo, si las principales autoridades de este centro cuentan con la capacitación, conocimientos adecuados e instalaciones correctas y satisfactorias, para así evitar que el objetivo principal que es la reinserción resulte un fracaso con estos adolescentes.

4.- PROBLEMA DE INVESTIGACION.

En el Estado de Chihuahua ¿Estamos Realmente preparados para llevar a cabo un proceso de reinserción a la sociedad en adolescentes infractores que han cometido delitos de alto impacto? Si ¿Por qué?

En el centro especializado en reinserción social para adolescentes infractores número 1 para la reinserción a la sociedad se basan un plan individual de ejecución el cual se encuentra fundamentado en el artículo 110 de la ley de justicia para adolescentes infractores. En dicho plan participan psicólogos, defensores de oficio y familia, mismo plan que es remitido el juez para que este enterado del mismo y tiene que llevarse a cabo al pie de la letra.

Como está dividido la funcionalidad de la institución:

Área de trabajo social:

Entrevista iniciales. Se realiza a todos los adolescentes de nuevo ingreso para conocer datos generales.

Estudio socioeconómico. Se les aplica a los adolescentes para conocer los aspectos social, económico y cultural que los rodean.

Llamada telefónicas: cuando un adolescente no ha recibido visita durante un mes, cuenta con la autorización para llamar por teléfono a un familiar.



Seguimiento. Con la finalidad de corroborar que el adolescente se encuentre desarrollando una actividad productiva, trabajo social continúa un proceso de indagación por un periodo aproximado de seis meses.

Reglamento para la visita familiar. El reglamento se les da a conocer a los familiares del adolescente a partir del primer contacto que tenga con trabajo social. Así mismo se le hace entrega de una credencial para poder ingresar a la visita, para la cual deben proporcionar una fotografía.

Correspondencia. Los familiares pueden enviar cartas a sus menores las cuales solo serán entregadas a estos luego de la revisión de su contenido.

Atención a su visita familiar. Se realiza los miércoles de 11:30 a 13:00 horas y domingos de 9:00 a 13:00 horas alternando mayores y menores de edad.

Área psicológica:

Objetivo general. Facilitar el proceso de reinserción y readaptación del adolescente infractor diagnosticando sus áreas individuales, dinámica, familiar y su entorno social, atendiendo su problemática través de la aplicación de diversas técnicas psicológicas.

Evaluación y diagnóstico. Se realiza una entrevista dirigida se aplica una batería de pruebas psicométrías y en base a los resultados de estas se elabora un diagnóstico del adolescente.

Terapia. En base al diagnóstico obtenido se le brinda al adolescente el tipo de terapia necesaria:



Grupal.

Familiar.

Seguimiento. Luego de que el adolescente le es otorgada su libertad, deberán acudir y sus familiares más allegados al departamento de psicología, donde a través de varias sesiones de terapia se analicen y modifiquen todas aquellas áreas donde se detecte la prevalencia de conflictos, a fin de optimizar las relaciones entre todos y cada uno de sus miembros.

Pláticas. Se brindan pláticas de apoyo a los padres de familia, de las cuales se tratan temas como: violencia intrafamiliar, maltrato infantil, drogadicción, etc. Así mismo se analiza la forma continua un programa de orientación sexual a menores y un mini taller mensual de orientación familiar dirigido a los padres con hijos no internos cuyo contenido van enfocados a la prevención de riesgos.

Área de salud.

Consulta diaria a adolescentes y aplicación del tratamiento correspondiente.

Apoyo al departamento de psicología cuando los adolescentes están bajo tratamiento psiquiátrico.

Revisión de higiene en áreas de comedor y dormitorio.

Pláticas acerca de las consecuencias que causa la drogadicción.

Detención y canalización de enfermedades con especialistas.



Área espiritual y humana.

Brinda un acompañamiento, encuentro y descubrimiento de la relación del adolescente con su parte espiritual, al mirarse necesitado del amor de Dios y así reencuentre consigo mismo, con su familia y con la sociedad, al sentirse parte fundamental de todo lo que está a su lado.

Áreas e seguridad y disciplina.

Los memores internos y los miembros del personal de seguridad están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina en la institución conforma a lo preescrito en el reglamento de la institución y a lo dispuesto por las autoridades para asegurar su cumplimiento.

El personal de seguridad se encarga de toso adolescente al momento de su ingreso sea tratado con dignidad y respetando sus derechos, que les proporcione alimentación, se le dote de dos uniformes y ropa de cama, así como un dormitorio en el cual convivan con otros adolescentes que al igual que el son de nuevo ingreso.

Se estará pendiente de que todo adolescente cumpla con sus obligaciones y actividades y observe buena conducta, respetando las reglas de la institución.



Área deportiva.

Lograr y estimular la participación general en las diferentes actividades deportivas para contribuir al mejoramiento de la salud física y mental de los adolescentes.

Se proporciona: Acondicionamiento físico, desarrollo de habilidades, deportes en general. Con una visión de un reto nuevo cada día.

Así mismo el centro el centro especializado en reinserción social para adolescentes infractores cuenta con visión y misión.

Visión.

Lograr que el adolescente desarrolle una actitud diferente respecto de si mismo, de su entorno familiar, social y cultural, a través de la exploración, recursos y habilidades que la institución fomenta mediante diversas actividades.

Misión.

Proveer de un proceso de reinserción integral a los y a las adolescentes infractores de manera que puedan readaptarse a su familia y a la sociedad.¹



5.- OBJETIVO.

Este trabajo pretende visualizar sobre las formas de trabajo con los adolescentes infractores que se encuentran privados de su libertad, ya que existe una real preocupación con ellos que delinquen. ¿Los cuales son realmente reintegrados a la sociedad?

Enfocado en tener un panorama real sobre estos adolescentes, basados en los delitos que cometieron y en su futuro que les espera. Pues creo que realmente los centros para adolescentes infractores no cumplen con la meta primordial que es reinsertarlos nuevamente a la sociedad, solo los mantienen privados de su libertad esperando cumplir una pena o cumpliéndola.

Así mismo, inculcarles valores para evitar este fenómeno de la delincuencia en la adolescencia. Mismo que tiene su raíz en la sociedad en la cual se encuentran nuestros adolescentes lo cual genera toda una amplia gama de delitos debido a la conducta desviada en la que estos por distintos factores, se involucran.

Factores Exógenos. Sociedad, Familiares, Laborales, Culturales, Económicos (Nivel Social) y sobre todo y el más importante, se rompe el "Tejido Social" Por lo que existe una tendencia en los últimos años a llevar a realizar conductas antisociales a mas temprana edad.

6.- JUSTIFICACION.

La redacción del presente trabajo consiste en tener un amplio panorama de la real situación en que se encuentran nuestros adolescentes privados de su libertad en el Estado de Chihuahua los cuales cumplen una condena, misma que requiere consistir en un verdadero tratamiento con miras a después de su proceso sean unos ciudadanos de bien, a pesar de su tropiezo a su corta edad. Teniendo en cuenta que todos son entre los catorce y dieciocho años.

Por lo tanto, guió esta investigación a la creación de nuevos, eficientes y reales centros de internamiento para estos adolescentes los cuales tienen derecho a rehacer su vida.

Cuidando la estructura de sus derechos como adolescentes utilizando un modelo garantista y realmente de reinserción a la sociedad con un fin de tener una Ciudad mejor ya que estas generaciones son el futuro de mi Estado.



7.- MARCO DE REFERENCIA DE LA INVESTIGACION.

MARCO TEORICO.

La privación de libertad en centro especializado para adolescentes deberá ser aplicada únicamente en los casos de hechos típicos graves, que son los siguientes:

- a) Homicidio doloso;
- b) Lesiones dolosas, de las previstas en las fracciones IV a la VII del artículo 129 del Código Penal;
- c) Secuestro y Secuestro Exprés;
- d) Violación;
- e) Robo cometido en términos de las fracciones I, II, VI, IX y X, del artículo 211, y en todos los supuestos del artículo 212 del Código Penal.
- f) Trata de personas;
- g) Tortura;
- h) Desaparición forzada de personas;
- i) Tráfico de menores, salvo lo previsto en el artículo 167 del Código Penal.
- j) Extorsión;
- k) Conductas previstas en el artículo 212 Bis del Código Penal.



I) Desobediencia o resistencia de particulares conforme a lo que establece el artículo 278 del Código Penal. 2

EL MENOR ANTE EL DELITO.

Las consecuencias legalmente previstas, vulnerando la prevención y que tales elementos esenciales de la sanción penal sirven, precisamente, para destacar la ineficacia o improcedencia de su vigencia en el ámbito de la minoridad.

Es que la prevención del delito y los efectos disuasivos y aun reeducadores de la sanción sólo pueden tener como destinatarios a sujetos con posibilidades de comprensión suficiente, es decir, a los adultos.

Las peculiaridades del sujeto del derecho de menores -como ser el desarrollo biopsicosocial y, por consiguiente, necesario de protección- determinan totalmente la inaplicabilidad de los elementos e instituciones jurídicas vigentes en el derecho penal.

Mas a su vez y como aparente contrapartida, la necesidad de tutela y la aplicación de medidas protectorias no se agota en aquellas conductas minoriles que, ejercidas por adultos, constituirían delito. Contrariamente a ello, la tutela de la norma debe extenderse a situaciones ajenas a lo calificado como ilícito penal y abarcar todo acontecimiento que demuestre por sí mismo o que pueda ser considerado como antecedente de un cuadro de carencia situacional o de abandono.



Tenemos en consecuencia y de forma inicial, dos aspectos esenciales de índole diferenciadora; en primer lugar la calidad del sujeto, y en segundo término el espectro de conductas abarcadas por las normas de resguardo y tutela.

Como corolario de lo expuesto, nace una rama específica en el mundo jurídico que, asentada en la especificidad y peculiaridad del sujeto, contiene normas signadas por su finalidad tuitiva. Su origen se encuentra, precisamente, en la necesidad de distinguir al menor en la esfera de lo delictivo penal, sosteniéndose que existe un conjunto normativo diverso, diferenciado del derecho penal común, con caracteres de independencia y autonomía, el cual compondría no un ordenamiento exclusivamente jurídico sino comprensivo de aspectos psicológicos, sociológicos y pedagógicos.

Esta perspectiva criminológica, a la que no escapa por cierto el adulto que viola la ley penal, particulariza su característica preocupación por todos los factores que concurren en la producción del comportamiento cuando se trata de menores ¿Fe edad, alcanzando tal entidad que toda la normatividad referida a dichos sujetos aparece impregnada por el enfoque criminológico?

Sostiene en tal sentido que el fenómeno de la criminalidad juvenil, si bien pueda explorarse desde múltiples y (Perspectivas, adquiere su contorno plenario sólo en la medida en que las perspectivas sociológicas y psicológicas se integren con una consideración de los problemas jurídicos insertados en el fenómeno delincencial, resultando de dicho ensamble que sociología jurídica, criminal y criminología son sinónimos.



La jerarquía científica de la criminología fue sostenida por quienes pretendieron, como meta esencial, humanizar el contenido del derecho penal al rodearlo de elementos provenientes de otras disciplinas produciendo una síntesis que significara un decisivo adelanto para el derecho. Así se afirmó que la criminología es una ciencia autónoma e interdisciplinaria, de estrecha vinculación con el derecho penal, la medicina, la psicología y la sociología. Por nuestra parte sostenemos, en relación al derecho de menores, que en todas sus normas se produce necesariamente tal concurrencia y, al detenernos en el tema del integrativismo científico, hemos manifestado que al encontrarse el derecho de menores enraizado en la problemática social, en virtud de que el estudio y tratamiento del sujeto importan necesariamente dicha consecuencia, la norma jurídica respectiva traducirá comportamientos sociales y valores comprometidos con la sociedad integral, siendo menester para su conocimiento y aplicación, correlacionarla con los principios vigentes en otras disciplinas que tienen como objeto el estudio de la sociedad toda o aspectos de la persona del menor que colaborarán para la comprensión del funcionamiento de la norma del derecho de menores.

Del mismo modo, tales conocimientos se constituyen con frecuencia en las fuentes que originan las propias normas del derecho de menores, o sirven para adecuarlas a la realidad social modificando sus contenidos.

En la aplicación y, por consiguiente en la tarea de interpretación del derecho de menores, la apreciación de los elementos provenientes de aquellas otras disciplinas constituye un presupuesto básico y fundamental. Ello pone de resalto la



complejidad y trascendencia de dicha labor, así como también la calidad y el nivel de idoneidad de quienes son llamados a desempeñarla.

Sin perjuicio de la vigencia de los aspectos que consideramos en toda la normatividad referida a los menores de edad, es cuando éstos asumen una conducta desviada que las notas caracterizante alcanzan su máxima expresión y cuando para la solución del caso es menester recurrir a principios provenientes de otras disciplinas afines.

Esta circunstancia ha llevado a una evidente confusión a un sector de la doctrina el cual, cercenando injustificadamente el ámbito propio del derecho de menores, pretende que esta disciplina autónoma sólo abarque al menor con conducta asocia o irregular.

Entre quienes limitan injustificadamente el campo de aplicación del derecho de menores encontramos a Cavállieri, que circunscribe el ámbito de conocimiento de dicha disciplina a los menores en situación irregular; a Bluske de Ayala, para quien abarca sólo a los menores en estado de abandono o peligro material o moral, y Córdoba, quien se adhiere a la que denomina "Tesis intermedia de la situación irregular". 3



LA PREVENCIÓN Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL MENOR.

El tema de la prevención y readaptación es un material inquietante y por sí mismo abarcador de un mundo muy vasto. Vamos a tratar en este breve trabajo, de establecer algunas ideas y de elaborar una síntesis acerca de esta problemática y su enorme trascendencia tanto presente como futura, pues es incuestionable la urgencia de aplicar sistemáticamente métodos para prevenir y readaptar, en razón de las circunstancias tan específicas de nuestro país. De todos es sabido que México está integrado por una población de gente joven en un gran porcentaje; esto justifica la importancia para el país de ocuparse con interés en estas dos funciones: Justamente, el niño y el joven, son las reservas vivas, la reserva que irremediable e indefectiblemente el día de mañana tomará posesión del lugar de nosotros, el lugar llevado ahora; él será el nuevo profesionista, el funcionario, el maestro o en quien esté la responsabilidad del desarrollo nacional y del mejoramiento social. Creemos en esta premisa inicial, en su validez, por el mismo hecho del ciclo irreversible de la naturaleza, por lo tanto, ya no es momento de discutir si debe o no aplicarse, sino tener que atenderse ahora, en este momento, al joven presente y futuro ciudadano. Querer dejar correr el tiempo para solucionar estos problemas, nos acarrearía una grave responsabilidad histórica; además cuando quisiéramos remediarlo, podría ser ya irremediable o demasiado tarde para buscar una solución. Y pensamos un poco y volteamos la mirada hacia otros países que están plenamente desarrollados y contemplamos su juventud; deberíamos pensar en la nuestra, que es sana y limpia, sin la problemática y los conflictos de otras juventudes. Este es un punto inicial donde podemos percibir el deber de estar siempre atentos a la



estructuración, a los mecanismos, a la atención inmediata y pronta del conflicto del ser humano, de su conducta, así como a las relaciones del comportamiento individual con el orden social.

Cuando el país vaya progresando en su desarrollo, cuando nos vayamos mecanizando, cuando estemos ante una competencia en todos los órdenes y nos preocupe ahorrar esfuerzos, obtener mejores beneficios, en sí automatizándonos, no vamos a estar olvidando el problema esencial del hombre, y si esto sucede, aprovecharemos la experiencia de países industrializados, poderosos o en plenitud, en los cuales se ha llegado al punto del desquebrajamiento de sus estructuras, valores y creencias, por eso tan importante y justificable es la impostergable labor de la prevención y del tratamiento.

Es conveniente marcar un aspecto importante: la erradicación de la idea y la proclividad hacia el castigo. Es necesario, aun en el caso concreto del menor infractor, eliminar la inclinación a castigarlo sancionar, así como también ese afán absurdo de señalar y separar al menor con conductas irregulares, pues el menor infractor amonestado procrea un sentimiento de venganza.

Ese muchacho depositario de castigos, en esa temprana edad y con esa mente tan retentiva, será fácil de penetrar y generar negatividad. Bien es sabido por nosotros, en el caso de la delincuencia adulta, cómo el mal trato, el castigo y la radical segregación provoca el odio y el rencor.

Debemos a toda costa eliminar la repulsión de la sociedad hacia el infractor, la marca y el señalamiento, para facilitarle su reintegración sin encontrar adversidad; pues de no ser bien acogido, estaremos con ello promoviendo su reincidencia; lo mismo para con el menor, en toda su esfera y alcances, no debería germinar la



tendencia de la familia o maestros o castigar innecesaria e inadecuadamente, esto quiere decir, que el castigo es importante en la medida correcta, pero el castigo institucionalizado, el castigo como recurso permanente ante cualquier situación, es nocivo y eso puede acarrear también serias consecuencias en la vida futura.

Por último, hablando de los niveles comentados para la prevención, tenemos un aspecto vital y siempre mencionado: la separación efectiva del menor infractor y el adulto: Si retenemos ahora lo vivido, esa experiencia bien vale la pena cambiarla, buscando otros horizontes. La historia penitenciaria de nuestro país es triste como la de todos los países del mundo, inhumana como la gran mayoría de los sistemas de cualquier época y en algunos lugares de nuestra patria lamentablemente existen vestigios de la vieja estructura carcelaria. La historia penitenciaria adquirió una responsabilidad histórica al haber permitido que los niños infractores convivieran o convivan todavía, de manera directa, con los adultos en los centros de reclusión, acarreando consecuencias graves, desastres sociales; el más común de ellos: la contaminación.

El muchacho titular de una conducta de infractores ingresa a la prisión, quizá por una falta leve; sin embargo, llega a tener contacto con gentes de experiencia en el arte de la fabricación delictiva y así el joven se inscribe en la escuela de la vida del adulto, tan negativa para él. Este muchacho saldrá de ese lugar enseñado y capacitado con nuevas técnicas para delinquir. Por lo tanto es saludable hacer mención de un logro.⁴



LA CONDUCTA MERECEDORA DE PENA COMO OBJETO DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

El merecimiento de pena.

La Política criminal tiene mucho que ver con la tensión, a la que antes aludíamos, entre lo "verdadero" y lo "real". El ámbito de lo real se encuentra ya en las propias normas jurídico penales y su misión respecto a ellas consiste en preguntar si este ámbito aquí y hoy puede justificarse, si hay que ampliarlo o reducirlo. El criterio central para dar una respuesta a esta cuestión es el merecimiento de pena: el legislador sólo puede amenazar con una pena una conducta humana, si ésta es merecedora de pena. Desde el punto de vista político criminal parece, pues, claro y fácilmente estructurado el concepto de conducta criminal.

Concepto.

Lo verdaderamente problemático en la Ciencia del Derecho penal no es tanto el concepto de merecimiento de pena, como la función que cumple. Todas las teorías coinciden en definir el "concepto general del delito" en una línea unitaria, diferenciando el componente normativo del empírico, la Justicia de la utilidad.

El merecimiento de pena (de una conducta) es ante todo una cualidad normativa (de esta conducta), siendo por tanto, incompatible con una directriz obligada de conducta o con un mandato de conducta preexistente al Derecho penal. En consecuencia, sólo se puede determinar a través de una subsunción normativa en un discurso de Justicia: como desviación de un fenómeno de una norma, como (Verdadero) "merecimiento de pena".



Pero ningún Ordenamiento jurídico penal puede quedarse en este componente normativo o de Justicia; también tiene que ofrecer un discurso de utilidad. No todo lo que es contrario a la norma y, por tanto, (Verdaderamente) "merece pena", es ya, por eso, objeto idóneo de un sistema jurídicopenal.

El Derecho penal no es la única institución de Control Social, sino que está rodeado de otras instancias influyentes que también pueden reaccionar de modo más o menos contundente a la lesión normativa: no toda infracción de la norma requiere una pena, ya que quizás pueda ser mejor eliminada por el Derecho civil, por la sanción disciplinaria o simplemente por el olvido social.

El merecimiento de pena es, desde un punto de vista político criminal, un elemento central del concepto de conducta criminal y tiene un doble componente: un componente de Justicia y otro puramente utilitario.

Ambos componentes tienen que ser acumulativamente afirmados antes de que el legislador penal pueda hablar de "criminalidad" y actuar en consecuencia. Queda como una cuestión de gusto definitorio, si hay que contraponer el concepto de merecimiento de pena al de necesidad de pena (Lo que es fácil, aunque incompleto desde el punto de vista sistemático, al faltar el concepto superior) o si, es mejor proceder, como hace Sax, reuniendo los componentes de Justicia y utilidad bajo el concepto superior de "merecimiento de pena" (lo que es sistemáticamente más satisfactorio, pero mucho más complejo). Materialmente parece más claro considerar como hace Sax que el merecimiento de pena se integra por dos componentes: el de la "Justicia" y el de la "utilidad" de la pena.



Pero como hemos visto, el concepto de merecimiento de pena parece consensuado, ya no lo es tanto la función del mismo; precisamente aquí es donde aparecen las divergencias. Cuestiones como, ¿es el concepto de merecimiento de pena un concepto formal?, o, ¿constituyen el merecimiento y la necesidad de pena una categoría autónoma dentro del delito?, afectan directamente a la misión que se pretende atribuir al merecimiento de pena en el sistema jurídico penal. El merecimiento de pena no es una categoría formal, sino material. Si fuera de naturaleza formal, no podría dar ninguna orientación material al legislador penal y tampoco podría servir de baremo para legitimar o criticar la Política criminal.

Pero no sucede así. El concepto de merecimiento de pena reúne criterios que son de naturaleza absolutamente material y constituyen la medida de una correcta Política criminal. El merecimiento de pena no es un concepto formal, sino general que en sus componentes de Justicia y utilidad reúne una pluralidad de principios materiales. El merecimiento de pena tampoco es una categoría autónoma del delito.

En él coinciden los elementos del delito, comprendiéndolos todos juntos. Los elementos del hecho punible elegido y ordenado por el legislador penal, aplicados por el juez al supuesto de hecho deben, si el programa de decisión se ha conseguido, representar completamente el merecimiento de pena de la conducta inculpada, apoyar y justificar el juicio de "merecimiento de pena". El que según las ideas que se tengan sobre merecimiento de pena- estos elementos puedan cambiar en su número y contenido, no convierte al merecimiento de pena en una categoría autónoma junto a los demás elementos del delito. Más bien sucede lo



contrario: el merecimiento de pena como categoría general, comprensiva de todos los elementos, puede requerir, por razones de justicia o de utilidad, complementar o modificar los elementos singulares del hecho punible.

Criterios del merecimiento de pena

El merecimiento de pena a través de sus criterios actúa como baremo y directriz de una correcta Política criminal y como fuente del concepto material del delito. Cuanto más reconocimiento tengan estos criterios y cuanto más claro sea su contenido, tanto más continua y convincentemente podrá la Política criminal desarrollar e imponer su concepto de conducta criminal.

Justicia y utilidad

Si el concepto de merecimiento de pena se determina como antes decíamos, sus criterios deben derivarse de los principios de justicia y utilidad. Estos principios están entre sí en una relación de tensión y se limitan mutuamente; por eso los criterios de merecimiento de pena no siempre pueden ordenarse separadamente en los principios de justicia y utilidad porque ambos se interfieren mutuamente.

Pero, tampoco es aceptable un concepto de merecimiento de pena que sea justo, pero inútil. Esto puede darse cuando, por ej., el legislador penal persigue una meta correcta pero por una vía inadecuada o con instrumentos inidóneos desde el punto de vista fáctico. Así, por ej., sucede en el Derecho penal protector del medio ambiente al hora de configurar el llamado delito ecológico. Pero también se puede deber a que los instrumentos jurídico penales producen consecuencias accesorias no deseadas y son por ello, inidóneos. Así, por ej., ocurre cuando se criminalizan los malos tratos que los padres infligen a los hijos, lo que quizás produce más daños que beneficios a las víctimas.



Esta vinculación entre justicia y utilidad es, en todo caso, irrenunciable en un Derecho Penal respetuoso con el Estado de Derecho y orientado a las consecuencias. Una determinación injusta del merecimiento de pena es inaceptable desde el punto de vista normativo, por muy útil que parezca (aunque a la larga sea también inútil al motivar negativamente al afectado). Pero una determinación inútil del merecimiento de pena es también injusta, porque produce más daños que beneficios o porque, en todo caso, impone al ciudadano al criminalizar su conducta una carga que no es necesaria para conseguir una meta correcta y que, por tanto, no se puede justificar adecuadamente.⁵



MARCO CONCEPTUAL.

Menor:

Es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.⁶

Menor delincuyente:

Es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.⁷

Prisión:

Lugar de la ejecución de la pena, es a la vez lugar de observación de los individuos castigados. En dos sentidos, vigilancia naturalmente, pero conocimiento también de cada Detenido, de su conducta, de sus disposiciones profundas, de sus progresiva enmienda; las prisiones deben ser concebidas como un lugar de formación para un saber clínico sobre los penados; "el sistema penitenciario no puede ser una concepción a priori; es una inducción del estado social. Existen enfermedades morales así como accidentes de la salud en los que el tratamiento depende del lugar y de la dirección de la adolescencia. ⁸

Criminología:

Ciencia social que estudia la naturaleza, extensión y causas del crimen; características de los criminales y de las organizaciones criminales; problemas de detención y castigo de los delincuentes; operatividad de las prisiones y de otras instituciones carcelarias; rehabilitación de los convictos tanto dentro como fuera de la prisión y la prevención del delito. ⁹



La privación de libertad es toda forma de aprehensión o internamiento en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad. ¹⁰

Delito:

Es todo comportamiento (acto u omisión) penado por la ley, con arreglo al sistema Jurídico de que se trate y menor delincuente es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. ¹¹

Menor de edad:

Se llamará menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad.

Generalmente, la minoría de edad abarca toda la infancia y casi toda la adolescencia o parte de esta etapa, tal determinación dependerá estrictamente de lo que estipule la legislación del lugar del planeta en cuestión, aunque la mayoría de los países occidentales establecen que se es menor de edad hasta los 18 o 20 años, pasados estos se considerará al individuo mayor de edad y como tal deberá cumplir determinadas obligaciones que antes le eran ajenas, justamente por no ser considerado un adulto. ¹²

Reinserción social:

Reintegración o nueva adaptación de una persona en la sociedad, después después de haber estado durante un tiempo al margen de ella. La reinserción



social es base del sistema para adolescentes que busca ayudarle al infractor a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se desarrolle como un ser humano que sea útil para la sociedad. Para poder promover la readaptación del adolescente se le otorga una formación integral que permita a este, alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad. 13



MARCO HISTORICO.

En la antigüedad, a quienes cometían delitos se le atribuían defectos físicos y mentales; muchos de los casos eran considerados producto de rasgos hereditarios. Tal afirmación hoy en día es rechazada, y se concluye que el delito se aprende y no se hereda.

Los eruditos de la materia estudian el comportamiento humano desde la perspectiva clínica y no desde la perspectiva logística, por esa razón es una ciencia que no es exacta. La ley, utilizando esta perspectiva, llega a la conclusión de cuales conductas son criminales y cuáles no. A partir de ello los científicos tratan de formular sus razones del por qué ciertas personas transgreden la ley.

De acuerdo con las creencias y sus necesidades, hablando de la sociedad, podríamos decir que es legal o ilegal. Aunque tenemos que el código penal posee nociones firmes del mal y del bien, observando que no todo lo malo en sentido moral es criminal, y algunos actos que por lo general no se consideran malos, puede ser penalizado.

La lucha contra el delito y la preocupación científica de la criminología, fueron objetivos que las ciencias normativas trataron de alcanzar y se dio durante la antigüedad y la edad media. Así, que ilustres filósofos (Hesíodo, Pitágoras, Heráclito, Protágoras, Sócrates, Platón y Aristóteles) dieron su opinión al respecto del problema de los delincuentes y el castigo que a estos se les debería aplicar. Cabe destacar que en esta época, faltó el sentido científico realista, que es un



presupuesto para la investigación criminológica y en razón de ello, no se pudo coleccionar sistemáticamente las experiencias.

Para una mejor comprensión de la criminología entraremos al estudio de las escuelas jurídico penales, puesto que los conceptos puramente jurídicos van entrelazados con los criminológicos y de allí parte el análisis de los problemas normativos.

Para Jiménez de Asúa, las escuelas jurídico-penales “el grupo orgánico de concepciones compuestas de la legitimidad del derecho de pensar sobre la naturaleza del delito y el fin de las sanciones”.

Uno de los avances más importantes que se obtuvo de la lucha de las escuelas jurídico-penales consistió en la delimitación de los campos, en la precisión de métodos y en la colaboración entre profesionales.

En la escuela Clásica, de los siglos XVII y XVIII, el estado dejó de ser observado como una entidad divina que imponía sus castigos y reglas para todos los ciudadanos, dando lugar a los dictados por la razón.

De esta época sobresalen Beccaria con su obra “Delitos y Castigos”, buscando encontrar igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Para Giovanni Carmignani, el castigo que se le pone a un criminal por el delito que cometió, no se hace con el ánimo de tomar una venganza, sino prevenir a que el futuro, no se realicen otros delitos semejantes.



La escuela clásica tiene por postulados, encontrar sus bases filosóficas en el derecho natural, un respeto absoluto al principio de legalidad, ver al delito como un ente jurídicos y no como un ente filosófico, el libre albedrío, la aplicación de las penas a los individuos moralmente responsables, los que carezcan de libre albedrío como por ejemplo los locos y los niños, quedan excluidos de la pena, es la retribución debe ser exacta.

Las penas son "Sanciones aflictivas determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales, deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionabilidad y reparabilidad, y en su ejecución deben ser correctivas, inmutables e improrrogables" La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente, el derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica, el derecho Penal es garantía de libertad, ya que afirma la seguridad jurídica ante la autoridad.

La Escuela Positivista reivindica "Estudiar al delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen los diversos remedios, que por consiguiente serán eficaces". A esta escuela pertenece quién es considerado fundador de la Criminología, el médico italiano Lombroso, el cual afirma que "El delito es un fenómeno natural que se da entre los animales y hasta entre los vegetales pues no es solo propio del hombre. Cada ser obra conforme a su constitución, ya que es la que determina la conducta".



Creyó hallar rasgos constitucionales sobre todo anatómicos y funcionales, pero también psíquicos y sociales, propios del animal natural. La primera explicación Lombrosiana fue que el criminal natural lo es, por causas atávicas, es un hombre primitivo, que al obrar conforme a su constitución, choca contra la sociedad actual integrada en general por hombres evolucionados. Por lo tanto, el criminal es distinto del hombre honesto o normal, es una especie aparte del género humano. Es un anormal con características propias. El criminal es también un epiléptico, aúlla, muerde, es violento y explosivo como un primitivo y un salvaje actual.

Según Lombroso, una característica del criminal natural es la carencia del sentido moral. La amoralidad es a veces el rasgo más notable, por eso se cometen delitos atroces, crueles, sin que el autor sienta compasión ni remordimiento. También analizó los factores ambientales del delito, tanto los naturales como los del clima, los sociales, causas que pesan en los delincuentes, aunque en distinta proporción, y dijo "Todo delito tiene origen por causas múltiples, y si frecuentemente las causas se encadenan y confunden, no por eso debemos dejar, en virtud de necesidades colástica y lenguaje, de considerarlas aisladamente como se hace con todos los fenómenos humanos, a los cuales casi nunca se le puede atribuir una causa única sin relación con otros".

Ferri nos explica que la escuela criminal positivista consiste en el estudio antropológico del criminal, pues constituye una renovación completa, un cambio radical del método científico en el estudio de la patología social criminal.



Los postulados de la Escuela Positivista se caracterizan por su método científico.

El delito es un hecho de la naturaleza y debe estudiarse como un ente real, actual y existente. Esta escuela es totalmente determinista, sustituye la responsabilidad moral por la responsabilidad social, puesto que el hombre vive en sociedad y será responsable social mientras viva en sociedad, el hecho de que no hay responsabilidad moral, no quiere decir que pueden quedar excluidos del derecho, el concepto de Pena se sustituye por el de Sanción, la sanción va de acuerdo a la peligrosidad del criminal, éstas deben durar mientras dure la peligrosidad del delincuente, y por eso son de duración indeterminada. La ley penal no restablece el orden jurídico, sino que tiene por misión combatir la criminalidad considerada como fenómeno social, el derecho a imponer sanciones pertenece al Estado, a título de defensa social.

La Escuela Ecléctica, tiene su fundamento teórico basado en la Escuela Clásica, que es el Contrato Social. Es la unión de varias escuelas reunida en esta corriente. La diferencia entre la Escuela Clásica y Positivista está en que éstas tenían una serie de normas que si no se está de acuerdo con una, rompe con todas las demás. Era un esquema casi perfecto y el objetivo de la Escuela Ecléctica era romper con esas reglas o esquemas monolíticos y crear algo diferente.

El presupuesto operante de ésta, es la igualdad material y como en la Escuela Clásica, radica su responsabilidad en lo individual, pero le agrega el concepto de



situación, referente al medio físico y social. Como consecuencia de la introducción del concepto situación, en la responsabilidad individual, la Escuela Ecléctica logra la atención punitiva por razones subjetivas, y conserva dicha disminución por razones objetivas.

Su premisa es que la conducta humana está condicionada por múltiples factores biológicos, psicológicos y sociales. Hay que averiguar en cada caso, cuáles de estas circunstancias hacen que la persona cometa un delito. Dentro de esta Escuela tenemos: entendimiento directo con el delincuente, examen médico, examen psicológico para obtener datos sobre la personalidad del individuo, encuesta social en donde el trabajador social investiga el medio en que se desarrolló la persona.

La Escuela Clínica trata de analizar al delito para establecer un diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Un diagnóstico se utiliza para determinar el grado de peligrosidad de un individuo, entrando en juego los dos aspectos antes mencionados.

El trabajo clínico debe ser interdisciplinario, en términos generales se ha vinculado con el funcionamiento de las prisiones. La peligrosidad, es un concepto clave de la Escuela Clínica, que se basa en el supuesto (Qué causa lleva a la persona al delito) de que se puede determinar si los va a seguir cometiendo, y en qué medida. Este concepto tiene dos aspectos: a) La Capacidad Criminal: que es la cantidad de delito que puede cometer el criminal. b) Adaptabilidad: la capacidad de adaptación al medio en que vive.



En cuanto al modelo de tratamiento de los criminales, se han ido aplicando varios modelos correccionales. Así, la antigua teoría teológica y moral entendía el castigo como una retribución ala sociedad por el mal realizado. Esta actitud todavía pervive. En el siglo XIX, el jurista y filósofo británico Jeremy Bentham intentó que hubiera una relación más precisa entre castigo y delito. Creía que el placer podía ser medido en contraste con el dolor, en todas las áreas de la voluntad y de la conducta humana.

Argumentaba este autor que los delincuentes dejarían de delinquir si conocieran el sufrimiento específico al que serían sometidos si fueran apresados, por tanto, instaba a la fijación de penas definidas e inflexibles para cada clase de crimen, de tal forma que el dolor de la pena superara sólo un poco, el placer del delito. Este pequeño exceso sería suficiente para resultar disuasivo de una forma eficaz, pero no tanto como para resultar una crueldad gratuita por parte de la sociedad.

Este cálculo de placeres y dolores estaba basado en postulados psicológicos que ya no se aceptan.

La tentativa de Bentham fue hasta cierto punto superado a finales del siglo XIX y principios del XX por un movimiento conocido como Escuela Neoclásica. Esta formación rechazaba las penas fijas y proponía que las sentencias variasen en relación con las circunstancias concretas del delito, como la edad, el grado intelectual y estado psicológico del delincuente, los motivos y otros factores que pudieran haberlo incitado a la comisión del delito, así como los antecedentes



penales y anteriores intentos de rehabilitación. La influencia de la Escuela Neoclásica dio lugar al desarrollo de conceptos tales como grados del delito, y de la pena, sentencias indeterminadas y responsabilidad limitada de los delincuentes más jóvenes o deficientes mentales.

Hacia la misma época, la llamada Escuela Italiana otorgaba mayor importancia a las medidas preventivas del delito que a las destinadas a reprimirlo. Los miembros de esta corriente argumentaban que los individuos se ven determinados por fuerzas que operan al margen de su control, por lo que no podían ser responsables por entero de sus crímenes. En este sentido, impulsaron el control de la natalidad, la censura de la pornografía y otras iniciativas orientadas a mitigar los factores que, a su entender, empujaban a la actividad delictiva. La Escuela Italiana ha dejado una perdurable influencia en el pensamiento de los criminólogos actuales.

Para Michael Foucault la forma –prisión, preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales. Se ha constituido al exterior del aparato judicial, cuando se elaboraron, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos especialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo de tiempo y el máximo de fuerza, educar su cuerpo, codificar su comportamiento continuó, mantenerlos en una visibilidad sin lagunas, formar en torno de ellos todo un aparato de observación, de registro y de notaciones, constituir sobre ellos un saber que se acumula y se centraliza. La forma general de un equipo para volver a los individuos dóciles y útiles, por un trabajo preciso sobre su cuerpo, ha diseñado la institución prisión, antes que la ley la definiera como la



pena por excelencia. La prisión, pieza esencial en el arsenal punitivo, marca seguramente un momento importante en la historia de la justicia penal: su acceso a la "humanidad". Pero también, un momento importante en la historia de la justicia de esos mecanismos disciplinarios que el nuevo poder de clase estaba desarrollando: aquel en que colonizan la institución judicial. En el viraje de los dos siglos, una nueva legislación define el poder de castigar como una función general de la sociedad, que se ejerce de la misma manera sobre todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos está igualmente representado; pero al hacer de la detención la pena por excelencia, esa nueva legislación introduce procedimientos de dominación característicos de un tipo particular de poder.

Esta "evidencia" de la prisión se funda, en primer lugar, sobre la forma simple de la "privación de la libertad". Su pérdida tiene, pues, el mismo precio para todos; mejor que la multa, la prisión es el castigo "Igualitario". Claridad, en cierto modo jurídico, de la prisión. Además permite cuantificar exactamente la pena según la variable del tiempo. Hay una forma-salario de la prisión que constituye, en las sociedades industriales, su "evidencia" económica. Y le permite aparecer como una reparación. Tomando el tiempo del condenado, la prisión parece traducir concretamente la idea de que la infracción ha lesionado, por encima de la víctima, a la sociedad entera. Evidencia económico-moral de una penalidad que monetiza los castigos en días, en meses, en años, y que establece equivalencias cuantitativas de la duración. De ahí la expresión tan frecuente, tan conforme como el funcionamiento de los castigos, aunque contraria a la teoría estricta del derecho penal, de que se está en la prisión para "pagar su deuda".



Pero la evidencia de la prisión se funda también sobre su papel, supuesto o exigido, de aparato de transformar a los individuos. ¿Cómo no sería la prisión inmediata, aceptada, ya que no hace al encerrar, al corregir, al volver dócil, sino reproducir, aunque tenga que acentuarlos un poco, todos los mecanismos que se encuentran en el cuerpo social?. La prisión: un cuartel un tanto estricto, una escuela sin indulgencia, un taller sombrío; pero, en el límite, nada de cualitativamente distinto. Este doble fundamento jurídico económico de una parte, técnico disciplinario de otra ha hecho parecer en la prisión como la forma más inmediata y más civilizada de todas las penas. Y es este doble funcionamiento, el que le ha dado inmediatamente su solidez. Una cosa es clara, en efecto: la prisión no ha sido al principio una privación de libertad a la cual se le confiere a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una “Detención legal”, encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar en el sistema legal; la prisión es en síntesis, un castigo legal. La prisión debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos: debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su escuela, el taller o el ejercicio que implica siempre cierta especialización, es “Ovni disciplinario”. Además la prisión no tiene exterior ni vacío; no se interrumpe, excepto una vez acabada totalmente su tarea; con disciplina incesante, con un poder casi total sobre los detenidos; tiene sus mecanismos internos de represión y de castigos.



Lleva a su intensidad el más fuerte de todos los procedimientos que se encuentran en los demás dispositivos de disciplina. Tiene que ser la maquinaria más poderosa para imponer una nueva forma al individuo pervertido; su modo de acción es la coacción de una educación total. En la prisión, el gobierno puede disponer de la libertad de la persona y del tiempo del detenido; Entonces se concibe el poder de la educación que, no sólo en un día sino en la sucesión de los días y hasta de los años, puede regular para el hombre el tiempo de vigilia y de sueño, de actividad y del reposo, el número y la duración de las comidas, la calidad y la ración de los alimentos, la índole y el producto del trabajo, el tiempo de la oración, el uso de la palabra, y por decirlo así hasta el del pensamiento, esa educación que, en los simples y breves trayectos del refectorio al taller, del taller a la celda, regula los movimientos del cuerpo e incluso en los momentos de reposo determina el empleo del tiempo, esa educación, en una palabra, que entra en posesión del hombre entero, de todas las facultades físicas y morales que hay en él y del tiempo en que él mismo está inserto.

Por otra parte se encuentra “El principio del aislamiento” del penado, respecto del mundo exterior, de todo lo que ha motivado la infracción, de las complicidades que la han facilitado.

Aislamiento de los detenidos los unos respecto a los otros. No sólo la pena debe ser individual, sino también individualizante. La prisión debe ser concebida de manera que borre por sí misma las consecuencias nefastas que provoca al reunir en un mismo lugar a condenados muy diferentes: sofocar las conjuras y los motines que puedan forzarse, impedir que se urdan complicidades futuras o que



nazcan posibilidades de chantajes (el día en que los detenidos se encuentren libres), obstaculizar la inmoralidad de tantas “asociaciones misteriosas”. En suma, que la prisión no forme con los malhechores que reúne, una población homogénea y solidaria: “Existe en este momento entre nosotros una sociedad organizada de criminales...”. Forman una pequeña nación en el seno de la grande. Casi todos esos hombres se han conocido en las prisiones, en las que vuelven a encontrarse. Es esa sociedad que se trata hoy de dispersar.

Además, la soledad debe ser un instrumento positivo de reformas. Por la reflexión que suscita y el remordimiento que no puede dejar de sobrevenir: “Sumido en la soledad, el recluso reflexiona. Solo en presencia de su crimen, aprende a odiarlo, y si su alma no está todavía estragada por el mal, será en el aislamiento donde el remordimiento vendrá a asaltarlo.” Por el hecho también de que la soledad asegura una especie de autorregulación de la pena, y permite como una individualización espontánea del castigo: cuanto más capaz es el penado de reflexionar, más culpable ha sido al cometer su delito; pero más vivo también será el remordimiento, y más dolorosa la soledad; en cambio, cuando se haya arrepentido profundamente y enmendado sin el menor disimulo, la soledad ya no le pesará. Así, según esta admirable disciplina, cada inteligencia y cada moralidad llevan en sí misma el principio y la medida de una represión, cuya certidumbre e invariable equidad no podrían ser alteradas por el error y la falibilidad humana.

El trabajo no es ni una adicción ni un correctivo al régimen de la detención, ya se trate de los trabajos forzados, de la reclusión, de la prisión. Está concebido por



el propio legislador, como debiendo acompañarlo necesariamente. “Pero la prisión excede la simple privación de libertad de una manera más importante. Tiende a convertirse en un instrumento de modulación de la pena”, un aparato que a través de la ejecución de la sentencia de que se halla encargado, está en el derecho de recuperar, al menos en parte, su principio.

Así, en cuanto a la duración del castigo, que permite cuantificar exactamente las penas, graduarlas de acuerdo con la circunstancia y dar al castigo legal la forma más o menos explícita de un salario, corre el peligro de perder todo valor correctivo, si se fija de una vez para siempre al nivel de la sentencia. La longitud de la pena no debe medir el “Valor de cambio” de la infracción; debe ajustarse a la transformación “Útil” del recluso en el curso de su pena. “No un tiempo-medida, sino un tiempo-finalizado”. Más que la forma del salario, la forma de la operación, la expiación, debería cesar en presencia de la enmienda completa del condenado, ya que en este caso toda detención se ha vuelto inútil, y por consiguiente tan inhumana para con el enmendado como vanamente onerosa para el Estado”. La justa duración de la pena debe, por lo tanto, variar no sólo con el acto y sus circunstancias, sino con la pena misma, tal como se desarrolla concretamente. Lo que equivale a decir que si la pena debe ser individualizada, no es a partir del individuo infractor, sujeto jurídico de su acto, autor responsable del delito, sino a partir del individuo castigado, objeto de una materia controlada de transformación, el individuo en detención inserto en el aparato carcelario, modificado por él o reaccionando a él. “No se trata más que de reformar al malo. Una vez operada esta reforma, el criminal debe re-integrarse a la sociedad”.



La calidad y el contenido de la detención no deberían estar determinados tampoco por la sola índole de la infracción. La gravedad jurídica de un delito no tiene en absoluto, valor de signo unívoco, por el carácter corregible o no del condenado. En particular, la distinción crimen-delito a la cual el código ha hecho que corresponda la distinción entre prisión y reclusión o trabajos forzados, no es operatoria en términos de enmienda.

La prisión, lugar de ejecución de la pena, es a la vez lugar de observación de los individuos castigados. En dos sentidos, vigilancia naturalmente, pero conocimiento también de cada detenido, de su conducta, de sus disposiciones profundas, de su progresiva enmienda; las prisiones deben ser concebidas como un lugar de formación para un saber clínico sobre los penados; “el sistema penitenciario no puede ser una concepción a priori; es una inducción del estado social. Existen enfermedades morales así como accidentes de la salud en los que el tratamiento depende del lugar y de la dirección de la dolencia”. Lo que implica dos dispositivos esenciales. Es preciso que el preso pueda ser mantenido bajo una mirada permanente y es preciso que se registren y contabilicen todas las notas que se puedan tomar sobre él. El tema la Panóptica a la vez vigilancia y observación, seguridad y saber, individualización y totalización, aislamiento y transparencia ha encontrado en la prisión, su lugar privilegiado de realización. El Panóptico penitenciario es también un sistema de documentación individualizante y permanente. El año mismo en que se recomendaban las variantes del esquema benthamiano para construir las prisiones, se imponía como obligatorio el sistema de la “Cuenta moral”: boletín individual de un modelo uniforme en todas las



prisiones y en el cual el director o el guardián jefe, el capellán y el maestro, han de inscribir sus observaciones a propósito de cada detenido.

Se han proyectado o probado muchos otros sistemas de registros, bastante más completos. Se ha tratado, de todos modos, de hacer de la prisión un lugar de constitución de un saber que debe servir de principio regulador para el ejercicio de la práctica penitenciaria. La prisión no tiene que conocer únicamente la decisión de los jueces y aplicarla en función de los reglamentos establecidos: han de obtenerse permanentemente, sobre el detenido, un saber que permitirá transformar la medida penal en una operación penitenciaria; que hará de la pena que la infracción hizo necesaria, una modificación del detenido, útil para la sociedad.

El delincuente se distingue del infractor, por el hecho de que es menos su acto, que su vida lo pertinente para caracterizarlo. Si la operación penitenciaria quiere ser una verdadera reeducación, ha de totalizar la existencia del delincuente, hacer de la prisión una especie de teatro artificial y coercitivo en el que hay que reproducir aquella de arriba abajo. El castigo legal recae sobre un acto; la técnica punitiva sobre una vida; tiene por consecuencia reconstruir lo ínfimo y lo peor en la forma del saber; le corresponde modificar sus efectos o colmar sus lagunas por una práctica coactiva. Conocimiento de la biografía, y técnica de la existencia corregida. La observación del delincuente debe remontar no sólo a la circunstancia, sino a las causas de su delito; buscarlas en la historia de su vida, bajo el triple punto de vista de la organización, de la posición social y de la educación, para conocer y comprobar las peligrosas inclinaciones de la primera,



las enojosas predisposiciones de la segunda y los malos antecedentes de la tercera.

El delincuente se distingue también del infractor en que no es únicamente el autor de su acto (Autor responsable en función de ciertos criterios de la voluntad libre y consciente) sino que está ligado a su delito por todo un haz de hilos complejos (Instintos, impulsos, tendencias, carácter). ¹⁴

ANTECEDENTES EN MEXICO.

En México, a lo largo del siglo XX, desde la instauración del primer Tribunal para Menores, la historia del control de la delincuencia cometida por niños y jóvenes ha estado signada por una tendencia que, convergente con los postulados del positivismo criminológico, dibujó un ámbito de atención especial que paulatinamente alejó a la justicia juvenil del Derecho Penal. Con un carácter claramente moralista, el correccionalismo de *menores* de la primera mitad del siglo alcanzó su punto álgido en 1974, cuando, de modo convergente con la reforma penitenciaria de 1969, la justicia de menores adoptó y desarrolló, por medio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, un ámbito de atención estatal que sustrajo del todo a las personas menores de dieciocho años del ámbito de la justicia penal de adultos. En términos generales, esa sustracción tuvo los siguientes efectos:



1) Mediante la figura del menor en estado de peligro, desdibujó la línea divisoria entre niños y jóvenes delincuentes y quienes necesitaban de asistencia social;

2) Creó y fomentó un lenguaje y una práctica específicos destinados a mostrar la debilidad e incompletitud de los menores y, por tanto, su incapacidad de culpa y de pena;

3) En ese sentido, instauró un procedimiento de tutela destinado a proteger al menor en estado de peligro por la vía de medidas de seguridad finalizadas a su adaptación social;

4) Dada la lógica del sistema, otorgó un rol central prácticamente único a los dictámenes de las ciencias del comportamiento y centró la intervención institucional en la personalidad del niño, en el diagnóstico y pronóstico de su situación, y no en la conducta que motivara su internamiento.

Como es claro, la extracción del niño del sistema penal justificada en el discurso tutelar por la necesaria afflictividad de este último, por la naturaleza violenta de la cárcel, pero, fundamentalmente, por considerar que los menores no tienen capacidad para comprender la naturaleza del delito ni para asimilar el contenido pedagógico y resocializante de la pena, significó la cancelación, para el niño, de las garantías constitucionales que son base de legitimación de la intervención penal. En otras palabras, al amparo de un discurso paternalista sostenido en la debilidad de los *menores*, se canceló, para éstos últimos, la posibilidad que el sistema penal otorga a quien es imputado por haber cometido



un delito de garantizar su defensa y de protegerlo de las posibilidades de abuso que el propio sistema comporta. No obstante el aparente acierto de las viejas legislaciones tutelares, extraer a los y las jóvenes del ámbito de un Derecho Penal, es considerado como una respuesta sumamente agresiva para quien está aún en una fase de su formación como adulto (Solís Quiroga, 1980, entre otros). La aprobación que en 1989 hiciera la ONU de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, planteó la necesidad de argumentar cómo y por qué la exclusión del sector infanto juvenil del Derecho Penal supuso también extraerlos del régimen constitucional de garantías procesales y penales del que gozan los adultos y, por tanto, de la posibilidad de protegerse de una serie de abusos que, revestidos del proteccionismo tutelar propio de la doctrina de la situación irregular del menor infractor, se cometían en su contra agravando sustancialmente la intensidad de la intervención del Estado frente a ellos.

En el centro de tales argumentaciones gravitó la idea de que, no obstante ser objeto de consecuencias del todo semejantes a las del Derecho Penal de adultos (La privación de la libertad, por ejemplo), motivadas por conductas consideradas como los delitos contrarias al orden social, los niños, niñas o adolescentes que las cometían no gozaban, como los adultos, de la protección que dan los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de proporcionalidad, de jurisdiccionalidad y de derecho a la defensa. De hecho, la ausencia de criterios claros que motivaran las detenciones la noción de estado de peligro, por ejemplo, así como una respuesta estatal basada en el análisis de la personalidad del joven infractor, revelaban el modelo de tutela no sólo como decididamente lesivo de los derechos procesales



un delito de garantizar su defensa y de protegerlo de las posibilidades de abuso que el propio sistema comporta. No obstante el aparente acierto de las viejas legislaciones tutelares, extraer a los y las jóvenes del ámbito de un Derecho Penal, es considerado como una respuesta sumamente agresiva para quien está aún en una fase de su formación como adulto (Solís Quiroga, 1980, entre otros). La aprobación que en 1989 hiciera la ONU de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, planteó la necesidad de argumentar cómo y por qué la exclusión del sector infante juvenil del Derecho Penal supuso también extraerlos del régimen constitucional de garantías procesales y penales del que gozan los adultos y, por tanto, de la posibilidad de protegerse de una serie de abusos que, revestidos del proteccionismo tutelar propio de la doctrina de la situación irregular del menor infractor, se cometían en su contra agravando sustancialmente la intensidad de la intervención del Estado frente a ellos.

En el centro de tales argumentaciones gravitó la idea de que, no obstante ser objeto de consecuencias del todo semejantes a las del Derecho Penal de adultos (La privación de la libertad, por ejemplo), motivadas por conductas consideradas como los delitos contrarias al orden social, los niños, niñas o adolescentes que las cometían no gozaban, como los adultos, de la protección que dan los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de proporcionalidad, de jurisdiccionalidad y de derecho a la defensa. De hecho, la ausencia de criterios claros que motivaran las detenciones la noción de estado de peligro, por ejemplo, así como una respuesta estatal basada en el análisis de la personalidad del joven infractor, revelaban el modelo de tutela no sólo como decididamente lesivo de los derechos procesales



de niños, niñas y adolescentes protegidos por los artículos 37 y 40 de la Convención, por los instrumentos internacionales aprobados por la ONU para este sector de la población, así como por la Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reglamentaria del párrafo sexto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino incluso como un modelo mucho más autoritario y represivo que el Derecho Penal de adultos. En suma, el contexto de discusión planteado por la Convención de 1989 se caracterizó por la necesidad de llevar también al campo penal la certeza de que los niños, las niñas y los adolescentes deben ser considerados como sujetos plenos de Derecho (García Méndez, 1991) y que ello supone asumirlos como seres humanos completos, en todo caso, con necesidades específicas dada su condición frente a los adultos.

En México, el Senado de la República ratificó, en 1990, la adhesión del país a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, lo que obligó a adecuar el marco de intervención legal nacional en torno a niños, niñas y adolescentes a lo requerido por dicho instrumento internacional y, en general, por todos aquellos instrumentos que contienen y desarrollan la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño impulsada por la Organización de las Naciones Unidas.

Como efecto de dicha adhesión, se activó en el país un importante debate en torno al tema de la justicia juvenil que tuvo características particulares. El contexto de la discusión académica estaba entonces señalado por dos posturas antagónicas perfectamente identificables con lo que García Méndez (1995) denomina paternalismoingenuo y retribucionsimo hipócrita. Dada la filiación del



nuevo proyecto de Ley a la Convención, la discusión sobre su pertinencia y alcances no fue nada fácil en un entorno del todo impregnado por la ideología tutelar (Azzolini, 1996; Moro, 1996); de hecho, el debate generado por la reforma tuvo importantes consecuencias.

La primera de estas consecuencias se aprecia en la permanencia del régimen tutelar en más de la mitad de los estados del país. La segunda cristalizó en una reforma que en 1991 creó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal aún vigente a nivel federal y en el resto de los estados de la República que introdujo importantes reformas al sistema. Entre estas reformas destacan la cancelación formal del estado de peligro, la incorporación al proceso de un defensor, de un acusador denominado Comisionado y de una especie de juez denominado Consejero y la limitación del internamiento a un periodo entre seis meses y cinco años indeterminado en el caso del modelo tutelar.

A pesar de sus avances, la nueva ley resultó, sin embargo, una aproximación inicial a un modelo de garantías acabado, pues sus características centrales quedaron ancladas en una visión peligrosita del castigo, eufemísticamente presentada como tratamiento para un individuo que, dado su nivel de desarrollo respecto del adulto, sigue siendo considerado *menor*, incapaz de *querer* y *entender* las consecuencias de sus actos. En términos de política criminal, ello ha supuesto, al menos hasta muy recientemente, el impulso desde la federación de un modelo de justicia de menores a medio camino entre el tutelarismo y el



Derecho Penal que, no obstante sus evidentes limitaciones formales, ha venido presentándose como garantista.

La crítica dirigida a este modelo debida a las desviaciones que supone respecto de un efectivo garantismo penal (Bullen, 1997; Moro, 1996; Azaola, 1996; Azaola, 2002; entre otros), ha evidenciado la posibilidad de que, dado el acendrado tutelarismo que impregna la doctrina en materia de jóvenes infractores en México, la puesta en práctica de la Ley de 1991 admita de hecho un papel determinante para las consideraciones de tipo peligrosita en las diferentes etapas del procedimiento, por encima, incluso, de los límites formalmente impuestos por las instituciones de carácter procesal que fueron introducidas. Es decir, si en el caso de los adultos esta visión peligrosita del castigo supone una importante cantidad de violaciones legales a los derechos del inculpado y del recluso (González, 2000), con mayor razón así ocurre en un derecho destinado a adolescentes, dado el elevado nivel de incertidumbre jurídica que la ley supone para este sector de la sociedad.

Gracias a esta crítica, una tercera consecuencia ha consistido en la prolongación del debate, ahora no sólo respecto al tutelarismo, sino sobre la posición ecléctica imputada a la Ley de 1991. Y es que, en efecto, a la luz de la Doctrina de Protección Integral de la Infancia de las Naciones Unidas, y del desarrollo que ésta ha tenido en la creación de un sistema penal garantista para adolescentes, la legislación vigente muestra serias deficiencias. Es precisamente en el contexto de esta tercera consecuencia donde se inscribió el interés por realizar la investigación de la que aquí se da cuenta.¹⁵



MARCO JURIDICO.

Artículo 18 Constitucional.

Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La federación, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación, los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. las personas



menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. el internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o



residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. el traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008). 16



Grupos de edades.

Artículo 3. Menores de doce años. Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, están exentos de responsabilidad y no serán sujetos de esta ley ni de sus procedimientos y órganos especializados. En caso de que la autoridad que interviene advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, podrá remitir el asunto a las autoridades encargadas por la ley de la materia, las que adoptarán las medidas pertinentes bajo la supervisión de su padre, madre, o ambos, o de su representante.

Toda medida que se adopte respecto de menores de doce años es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, su derecho a ser oído y la asistencia de quien esté autorizado conforme a la ley de la materia para ejercer el derecho. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad en los términos de esta Ley.

Artículo 4. Grupos de edad.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. Entre doce años cumplidos y menos de catorce años;
- II. Entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años; y,
- III. Entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.



Artículo 10. Formación integral y reinserción.

Se entiende por formación integral del adolescente, toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas y a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción, toda actividad encaminada a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente infractor, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

CATEGORIAS DE LOS DELITOS Y PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 100. Privación de libertad en un centro especializado.

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros especializados para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Deben existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres. En los centros especializados no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. En aquellos, los adolescentes deben estar separados según los grupos etarios definidos en esta Ley. Así mismo, se separarán los que se encuentren con medida de detención cautelar de aquellos que estén cumpliendo una medida definitiva.

Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, serán separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos. El organismo competente proveerá los

medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación.

La tentativa de estos hechos típicos, también será calificada como grave para los efectos de este artículo.

[Artículo reformado en su párrafo primero e incisos c) y e); y adicionado con un inciso l), mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 110. Plan individual de ejecución.

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento, debe realizarse un Plan Individual de Ejecución para cada adolescente, que será elaborado por la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes con la activa participación de aquél, de su defensor, y de su padre, madre o ambos, o su representante. Dicho plan comprenderá del adolescente, sus características personales, familiares, socioculturales y de género, de modo que establezca objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora y debe concretar las formas específicas de su cumplimiento.

El plan deberá elaborarse dentro de los diez días siguientes a que quede firme la resolución que imponga la medida.

Artículo 111. Evaluación periódica del plan individual de ejecución.

El Plan Individual de Ejecución debe ser evaluado de oficio cada tres meses. La Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, debe informar al Juez de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del Plan Individual de Ejecución, así como del ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.



La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes, será comunicada por el Juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

De ser necesario, el Juez puede ordenar a la autoridad responsable de la ejecución, el cumplimiento de los programas establecidos en el plan individual de ejecución.¹⁷

LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

8.- HIPOTESIS.

El motivo por el cual delinquen los adolescentes, para las autoridades del centro de reinserción para adolescentes infractores ubicado en la ciudad de Chihuahua en el área de mujeres la causa principal por lo que delinquen se debe a la escasa educación recibida en la familia, dejando a los padres como responsables de las malas conductas al no enseñarles valores por lo tanto falta más disciplina en el hogar.

Así mismo, en varones el principal factor para delinquir es la pobreza, el rechazo de la sociedad por su vestimenta, las familias desintegradas, la falta de educación por lo cual surgen el factor reincidencia delictiva.

Haciendo énfasis que parte de esta descomposición social se debe a la escasa enseñanza de valores que tienen nuestras nuevas generaciones.

Según las estadísticas la mayoría e los delitos son de bajo impacto social, los cuales pueden tener un seguimiento dentro o fuera del centra de readaptación por lo tanto opino que la sociedad no es capaz de reeducar, que hace caso omiso a los jóvenes, de aquí se produce el factor delincuencia juvenil.

A su vez los adolescentes que se encuentran privados de su libertad deben ser separados no solo por el nivel de delincuencia sino también por su comportamiento, y así evitar que los internos alteren o abusen de los que tienen un comportamiento más sereno. Y darle una oportunidad para reeducarlos con



orientación realizado por profesionales utilizando pláticas y sobre todo trabajo en familia.

Evitando que los jóvenes al cumplir su condena sigan con la fatal idea que no tiene otras opciones, vuelvan a delinquir y tener nuevamente actos de reincidencia. Sería perfecto que cumplieran su condena y tuvieran una autoconvicción que la delincuencia juvenil es un futuro incierto.

Buscando en los adolescentes una participación integrada a la sociedad a una comunidad y sobre todo a una familia con integrada y con valores.

Cabe hacer mención que toda atención con la que cuenten los adolescentes debe de ser profesional y sobre todo evitar la expansión del factor delito, por lo tanto las personas que tienen a su cuidado, guardia o custodia estos adolescentes deben cumplir con la difícil tarea de reinsertarlos nuevamente a la sociedad de una forma integrada totalmente en todos sus aspectos.

9.-CONCLUSIÓN.

La readaptación es un proceso con un tiempo limitado y con un objetivo que cumplir, encausado a que una persona con alguna deficiencia alcance un nivel físico, mental y social favorable para esta persona y para la sociedad, así que se tiene que proporcionar los medios para modificar su propia vida.

Este proceso tiene que contar con diferentes medidas como: medidas privativas de libertad, apoyo psicológico, y sobre todo para que estas personas que han delinuido se les ayude para que puedan tener empleo o en este caso que hablamos de menores de edad que se les auxilie para que continúen con sus estudio y de esta forma sea más sencillo nuevamente reintegrarse a la sociedad.

El centro especializado en reinserción social para adolescentes infractores (C.E.R.S.A.I. número 1) se ubica en la ciudad de Chihuahua.

*FUENTE C.E.R.S.A.I. número 1

ESTADO DE POBLACION DE LOS CENTROS DE REINSENCION PARA ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA																	
	POR GENERO			S/V	POR SITUACION JURIDICA				POR EDAD					POR FUERO			
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL		PROCESADOS	SENTENCIADOS		14	15	16	17	18	(+) 18	COM.	FED.	MIXT	
					F. COM.	F. FED.	F. COM.	F. FED.									
CHIH	175	7	182	5	65	4	95	13	2	17	29	50	46	38	165	7	10

*FUENTE C.E.R.S.A.I. número 1

F. COM.: FUERO COMUN.

F. FED. : FUERO FEDERAL

Este centro cuenta con licenciadas en psicología, en trabajo social, médicos y psiquiatras, el cual cumple con su objetivo de reinsertar a los adolescente a la



Chihuahua

familia y a la sociedad si función se basa en el artículo 110 de la ley de justicia para adolescentes infractores el cual contempla la forma de readaptación a los adolescentes infractores que se encuentran internos el cual aplica a los adolescente sentenciados se le llama plan individual de ejecución, este es solicitado y enviado al juez consta de las actividades que realizara el adolescente, las terapias que recibirá, los talleres a los que acudirá en el lapso que permanezca privado de su libertad aquí participan las psicólogas, trabajadoras sociales, psiquiatras (Si es considerado necesario), la familia, el defensor particular o de oficio según sea el caso.

De igual forma cuenta con diferentes áreas las cuales menciono anteriormente en el planteamiento del problema.

Este centro cuenta con las instalaciones relativamente funcionales en el cual existe primaria, secundaria y preparatoria, todos los adolescente internos están obligados a estudiar a la fecha 5 internos han sido inscritos en licenciaturas a distancia en la UACH, cabe hacer mención que los certificados que se les entrega al culminar sus estudios se evita mencionar el lugar donde se curso la escuela para así evitar que sean rechazados en la sociedad al momento de buscar empleo o ya una vez que hayan cumplido su sentencia puedan continúan sus estudios en una escuela normal sin que sean señalados.

En este centro de reinserción solo se divide a los internos por su edad 14 a 15 años, 16 a 17 y mayores de 18 años y por su situación legal en sentenciados y procesados, todos los internos coinciden en tener su plan individual de trabajo solo

que cada uno es diferente de acuerdo a la situación que se encuentre cada menor no importa el delito que cometieron al momento de clasificarlos de acuerdo a su edad o estado legal.

POR GENERO		
HOMBRES	MUJERES	TOTAL
175	7	182

El centro tiene un total de 182 adolescentes internos y su capacidad es de 160, según las autoridades del centro a pasar que tiene una sobrepoblación este factor es mínimo ya que no se altera el orden y aun así cada interno tiene su lugar acondicionado para dormir.

C.E.R.S.A.I. numero 1		
CAPACIDAD	POBLACION	% SP
160	182	22%

% SP PORCIENTO DE SOBRE POBLACION

Este centro no es auto sustentable ya que el gobierno estatal quien sustenta todos los gastos y necesidades. Cuentan con apoyo de instituciones externas como:

C.A.P.A.

Centro de atención temprana a dicciones esta intitucion los apoya con talleres para prevenir las adicciones es de gobierno Federal y el proyecto se denomina "nueva vida".



Chihuahua
del Estado

I.C.A.T.E.CH

Instituto de capacitación para el trabajo del estado de chihuahua, este instituto los apoya certificando a los internos en diferentes áreas como herrería, carpintería, mecánica, cocina y como proyecto los internos se encuentran iniciando con: hidroponía, panadería y carpintería.

I.CH.E.A.

Instituto chihuahuense para la educación abierta, este apoya con todo lo relacionado a los estudios de los internos, tramite de certificados. Entre otras instituciones.

El Master en Terapia Familiar Jesús Valentín Calderón Rodríguez el cual ocupa el puesto de Coordinador de programas de reinserción social para adolescentes infractores el cual me manifestó que el 90% de los adolescentes que cometen algún delito no estudiaban al momento de delinquir y el 96% de los adolescentes infractores son de nivel económico bajo.



Delito	12 a 13	14 a 17	18 a 24	Total
Robo simple	0	46	10	56
Robo calificado	10	353	210	573
Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego del uso exclusivo del ejercito	2	35	46	83
Homicidio	2	19	78	99
Secuestro	0	20	29	49
Lesiones	0	35	22	57
Violación	6	37	21	64
Contra la Salud	1	48	51	100
Terrorismo	0	0	0	0
Ataque a las vías de comunicación	0	0	0	0
Asalto en Carreteras o caminos	0	0	0	0
Robo de Hidrocarburos	0	0	0	0

EXTORSION	1	6	6	13
DELINCUENCIA ORGANIZADA	0	1	2	3
DAÑOS	0	13	17	30
ABUSO SEXUAL	2	18	12	32

Nota: Delitos reportados solo de la Unidad de Supervisión para adolescentes externos Zona Norte, Ciudad Juarez				
Robo de Vehiculo	1	2	0	3
Violencia Familiar	0	2	3	5
Extorsión	1	4	3	8
Posesión de Vehiculo robado	0	1	9	10
Robo de ganado	0	0	1	1
Desmantelamiento de vehiculos	0	1	0	1

*FUENTE C.E.R.S.A.I. numero 1

Según mi punto de vista desde esta investigación obtuve que el centro de reinserción social para adolescentes infractores cuenta con todo lo necesario para llevar a cabo la reinserción en los jóvenes en cuanto a programas, apoyos y ayuda proporcionada a los adolescente solo existe una falla en el entorno familiar de estos que del total de la población de internos entre el 60 y 65% provienen de familias disfuncionales con esto me refiero a que cuentan con papá y mamá en casa pero que no tiene una vida productiva para la sociedad con desempleados problemas con la drogadicción y alcoholismo.

El resto de los adolescente proviene de padres estrictamente rígidos o del lado opuesto exageradamente permisivos o bien aquí de igual manera incluimos a los adolescente que son golpeados por su padres.

Es necesario tomar en cuenta el siguiente cuadro que presento a continuación para saber que tenemos una tarea pendiente que consiste en poner toda nuestra atención.

Unidad Especializada para Adolescentes Infractores	1331
2011	640
ABORTO	1
ABUSO SEXUAL	24
ALLANAMIENTO DE VIVIENDA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO	1
AMENAZAS	14
ASALTOS	2
AYUDA O INDUCCION AL SUICIDIO	1
COMETIDOS POR PARTICULARES	1
DAÑOS	121
ELABORACION O ALTERACION DE USO INDEBIDO DE PLACAS ENGOMADOS O DOC.	1
ESTUPRO	1
FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS, LLAVES Y OTROS	1
FRAUDE	2
HOMICIDIO	13
LESIONES	69
PORTACION DE ARMA DE FUEGO	1
RESISTENCIA DE PARTICULARES	1
ROBO	237
ROBO DE AUTOPARTES O ACCESORIOS	6
ROBO DE GANADO	2
ROBO DE VEHICULO	80
SECUESTRO	1
VARIACION DEL NOMBRE O DOMICILIO	1
VEHICULO ROBADO - CONDUCTAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 212 BIS.	19
VIOLACION	23
VIOLENCIA FAMILIAR	17

2012	691
ABORTO	2
ABUSO DE CONFIANZA	2
ABUSO SEXUAL	42
ALLANAMIENTO DE VIVIENDA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO	1
AMENAZAS	15
ATAQUES A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	1
CONTRA LA SALUD	16
DAÑOS	127
DELITO CONTRA LA FORMACION DE MENORES DE EDAD	1
DESPOJO	1
ELABORACION O ALTERACION DE USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS O DOC.	1
EXTORSION	4
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD	2
HOMICIDIO	19
LESIONES	81
PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL	1
RETENCION Y SUSTRACCION DE PERSONAS MENORES DE EDAD	2
ROBO	252
ROBO DE AUTOPARTES O ACCESORIOS	1
ROBO DE VEHICULO	56
SECUESTRO	2
VEHICULO ROBADO - CONDUCTAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 212 BIS.	7
VIOLACION	32
VIOLENCIA FAMILIAR	23
Total general	1331

*FUENTE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. ZONA CENTRO

10.- BIBLIOGRAFÍA.

1. Información obtenida del C.E.R.S.A.I número 1, ubicado en el bulevar Juan pablo II km 2.5 s/n colonia aeropuerto.
2. Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua Publicada en el Periódico Oficial del Estado. 74 del 16 de septiembre de 2006 DECRETO 618/06 VI P.E. EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.
3. D. Antonio Daniel Hugo. El Menor ante el Delito.
4. ROMO MEDINAMIGUEL. Criminología y derecho UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO México 1989 Página. 65
5. Winfried Hassemer, Muñoz Conde Francisco INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA Y AL DERECHO PENAL Valencia 1989. pág. 66
6. Soto Acosta Francisco Carlos. Los Menores de edad frente al derecho Penal, México 2002.
7. Ídem al anterior.
8. www.Wikipedia.ad
9. Benitez Lissa, Platon Laura, Zorrilla Ruth. La reinserción Social de Adolescentes Infractores. Página. 16.
10. [www. Definición abc.org](http://www.Definición.abc.org).
11. Documento de la asamblea general de las naciones unidas de Beijing.



12. [www. Definición abc.org](http://www.Definiciónabc.org).

13. Vasconcelos Méndez Rubén. Justicia para Adolescentes en México.

Derechos Reservados, (C)2013 IJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510, México, D.F. Capítulo I.

14. Benítez Lissa, Platón Laura, Zorrilla Ruth. La reinserción Social de Adolescentes Infractores. Página. 9

15. González Plascencia Luis. La Política Criminal en materia de 3 Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con ley Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Página. 2.

16. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Capitulo I de los derechos Humanos y sus garantías. (Reformada la denominación por decreto publicado en el diario oficial de la federación 10 de junio de 2011).

17. Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua Publicada en el Periódico Oficial del Estado. 74 del 16 de septiembre de 2006. DECRETO 618/06 VI P.E. EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.